

223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 03 JUN 2022

Proceso N° 2017-00433.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por José Mauricio Moreno Corredor en calidad de tercero y presunto poseedor del vehículo DCW-732, en contra del auto calendarado el 25 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso levantar la medida de embargo sobre el vehículo DCW-732 y rechazó la solicitud de entrega del referido vehículo (fl. 195).

Antecedentes:

El recurrente pretende se revoque la determinación censurada y en su lugar se tenga en cuenta la solicitud de entrega del vehículo al presunto poseedor y se condene en daños y perjuicios a la parte que solicitó la medida de embargo y posteriormente el levantamiento de la misma.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., estipula que el embargo y secuestro de levantará entre otros casos, cuando “se pide por quién solicitó la medida (...)”. y en ocasión a la intervención de poseedor el numeral 8 del referido artículo estipula:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

224

El inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 ibídem, estipula que "siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1,2,4 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

3. Descendiendo al caso en particular, se tiene que, el auto censurado deberá mantenerse incólume, pues de las normas previamente citadas, refulge que cuando exista poseedor de un bien sobre el cual haya recaído embargo, éste cuenta con la prerrogativa de formular incidente en el cual debe probar su posesión.

Es de advertir que la anterior prerrogativa por disposición legal está contemplada para ejercerla al momento de realizarse el secuestro del bien si estuvo presente el presunto poseedor representado de abogado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia si el poseedor estuvo presente en el momento de la diligencia siempre y cuando no haya estado representado por abogado, o dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia siempre y cuando el poseedor no haya estado presente en la práctica de la diligencia.

4. Dicho lo anterior, se tiene que el auto censurado deberá se mantenido incólume en razón a que el recurrente aduce ser poseedor del vehículo DCW-732, en tal condición el levantamiento de embargo y los daños y perjuicios ocasionados deben solicitarse por medio de incidente bien sea al momento de realizarse el secuestro o posterior el mismo conforme el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

Vale precisar que en el presente asunto no se advierte que se haya materializado el secuestro del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Mantener incólume el auto calendarado el 25 de marzo de 2022 (fl. 195).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(4)

FG



República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado de Violencia Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado
No. 036 Fecha 06 JUN 2022
El Secretario(a)



Faint, illegible text or markings at the bottom left of the page.



2005 JUN 22